



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

**RADICADO:** 23-0013110003-002020-00201-00.

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", y la solicitud de desistimiento tácito del proceso referido.

### **ANTECEDENTES**

El día 05 de octubre de 2020, la señora LILIANA GARCÍA PEREZ, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Liquidación de sociedad patrimonial de hecho, la cual fue admitida mediante proveído adiado 29 de octubre del mismo año, ordenando el decreto de medidas cautelares en su parte resolutive, y concediéndole al demandado un término de 10 días a partir de su notificación para que ejerciera su derecho de contradicción dando respuesta al libelo inicial.

Fue así como en fecha de 29 de enero de 2021 se surtió la notificación personal de quien ostenta la calidad de demandado, quien contestó la demanda en data 23 de febrero del citado año.

### **DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

Mediante memorial de fecha 23 de febrero de 2020, el demandado, señor RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO a través de su abogada, presentó directamente la excepción previa enunciada en el ibídem, fundamentando su reparo en que la sentencia que declaró disuelta la sociedad patrimonial conformado por la señora LILIANA PATRICIA GARCIA PEREZ y el señor RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO tiene fecha de 27 de febrero de 2015, y que se puede determinar sin hacer un mayor esfuerzo que ha pasado más de un año desde la ejecutoriedad de la misma, encontrándonos entonces, ante la prescripción de la acción de liquidación de la mentada sociedad patrimonial, puesto que el proceso liquidatario que se siguió dentro del mismo expediente, el cual interrumpía el término de prescripción, fue archivado por la figura del desistimiento tácito.

Sus pretensiones se centran en que se declare probada la excepción previa alegada y que como consecuencia de ello se condene en costas a la parte demandante.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

Por otra parte, en escrito separado solicita que se declare el desistimiento tácito del proceso, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga ordenada en el auto admisorio de la demanda, en su numeral 5°, en el cual se previno, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del auto de admisión de fecha 29 de octubre de 2020 allegara al expediente prueba del envío de la notificación personal al demandado.

Fue así como el 08 de marzo de 2021, la parte demandante, dio respuesta a las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y a la solicitud de desistimiento tácito, manifestando que la **excepción previa** propuesta carece de fundamentos fáctico jurídicos y **sobre todo no está enlistada en las posibles excepciones previas instituidas a proponer en el presente asunto liquidatario.**

Aduce que, las razones expuestas por la proponente en la presente solicitud, se encuentran lejos de poseer asidero legal y tornarse con fuerza suficiente para se pueda declarar el desistimiento tácito, en razón a la prohibición expresa, de configuración, instituida en el Art. 317 inciso 3° del numeral primero, cuando existiere, pendientes actuaciones encaminadas a la consumación de medidas cautelares previas.

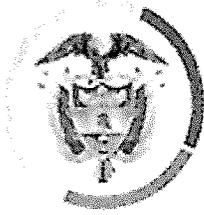
### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos por causa de defectos de los mismos, que pueden ser invocadas por la parte demandada y tienen como finalidad mejorar aquellos o darlos por terminado si no es posible seguir con el trámite.

Las excepciones previas, según el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *“no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”*. Tal carácter el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo enunciado señala de manera taxativa qué excepciones pueden alegarse como previas: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.<sup>1</sup>*

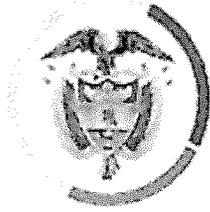
Habiendo dilucidado lo anterior, se deduce que el régimen de las excepciones previas contemplado en el Código General del Proceso, se encuentra fundamentado en el principio de la especificidad o taxatividad, consistente en que la ley expresamente establece cuáles son las excepciones previas que podrá proponer el demandado.

Por lo anterior, este Juzgado declara que la excepción previa **DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** alegada por la parte demandada, NO está llamada a prosperar, como quiera que no enlista en ninguna de las causales a que se refiere el art 100 del C.G.P, puesto que las mismas son de naturaleza taxativa y no enunciativa.

Respecto a la solicitud de desistimiento tácito alegada por el demandado, tenemos que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así: "...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...[...]" "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral,

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Artículo 100.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

*para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". (Resalto propio).<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta el precepto legal anotado, y revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, tenemos que si bien, mediante auto admisorio de fecha 29 de octubre de 2020 se le ordenó al demandante iniciar las diligencias para la notificación del auto al demandado, sin embargo no se puede desconocer que la misma providencia ordenó también el decreto de medidas cautelares, las cuales a la fecha de la notificación realizada al demandado, el 29 de enero del presente año, aún se encontraban en trámite para su consumación, quedando así acreditado bajo la comunicación recibida por la oficina de instrumentos públicos a través del correo institucional del despacho (**ver fls. 15 al 18**)<sup>3</sup>, por esa razón se considera que a esta instancia no se ha paralizado el trámite del proceso y no ha existido negligencia y desinterés por la parte demandante, sino que se han venido adelantando actuaciones tendientes a perfeccionar dichas medidas. (**Ver fls. 23 al 29**)<sup>4</sup>

En consecuencia de lo anterior, se procede a negar la solicitud de terminación del proceso, alegada por la parte demandada bajo la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo dicho.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta como previa, consistente en la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, por la parte demandada, según las motivaciones en precedente.

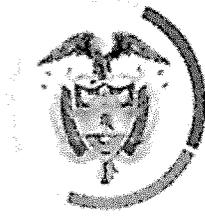
**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de desistimiento tácito, alegada por la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), Artículo 317 Numeral 1 inciso 2.

<sup>3</sup> Expediente: Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho, Radicado: 2020-00201 (Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería 05 de Octubre de 2020).

<sup>4</sup> Ibídem., p. 23 al 29.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**TERCERO:** Este proveído se notificará por estado, que será publicado exclusivamente de forma electrónica.

**CUARTO:** En firme este auto vuelva el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

*Marta Cecilia Petro Hernández*  
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

RADICACION N°. 23-01-31-10-003-2020-00201-00.